



**EXPEDIENTE N°** : 2773-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : LINEA DE TRANSMISION 220KV S.E CARABAYLLO- S.E. NUEVA JICAMARCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CARABAYLLO Y SAN JAUN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2016-101-29167

Lima, 21 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1030-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 12 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión 220 kV S.E Carabayllo y S.E Nueva Jicamarca (en lo sucesivo, **LT 200 KV**) de titularidad de Enel Distribución Perú S.A.A. (en lo sucesivo, **Enel o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de junio del 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 121-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1453-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1269-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

- Registro Único del Contribuyente N° 20269985900.
- Contenida en el disco compacto, que obra en el folio 11 del expediente.
- Contenida en el disco compacto, que obra en el folio 11 del expediente.
- Folios del 1 al 10 del expediente.
- Folios del 16 al 19 del expediente.
- Foljo 20 del expediente.
- Folio del 21 al 90 del expediente.





5. El 26 de julio de 2018, mediante la Carta N° 1990-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1030-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de agosto de 2018, el administrado presentó un escrito solicitando una prórroga de cinco días en el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, la cual fue concedida de manera automática.
7. El 17 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. Al respecto en su escrito de descargo el administrado ha indicado que el presente PAS debe desarrollarse en el marco de la mencionada Ley N° 30230, asimismo, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos de exclusión previstos en dicha norma.
10. Sobre el particular, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 102 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 91 al 101 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 69583. Folios del 105 al 120 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Por lo tanto, tal como alega el administrado, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que:

- **Modificó la ubicación de los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.**
- **Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AEE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" (en lo sucesivo, **EIA LT Carabayllo – Nueva Jicamarca**).
13. En ese sentido, en el mencionado instrumento de gestión ambiental el administrado estableció las características del trazo de la línea de transmisión en cuestión, fijando las coordenadas de los vértices de la mencionada línea<sup>12</sup>.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva

**"3.7 Descripción de los Componentes del Proyecto**

**3.7.3 Línea de Transmisión**

**a) Lista de vértices del trazo de la línea de transmisión**

*A continuación se presenta la relación de vértices de la línea de transmisión:*

**Tabla 3.7.3-1. Coordenadas de los vértices de la Línea de Transmisión Nueva S.E. Jicamarca – S.E. Jicamarca**

DESCRIPCION	COORDENADAS UTM WGS-84			PROGRESIVA (m)
	ESTE (m)	NORTE (m)	ELEVACION (m)	
SE CARABAYLLO	286145.05	8695086.63	498.50	0.00
VD	286206.44	8695065.28	500.86	65.00
V1	286127.82	8695022.75	500.10	166.58
V2	285866.60	8694512.74	637.42	716.49
V3	285535.57	8693006.98	768.03	2258.21

(...)"





14. Asimismo, mediante el cuadro 13.2.2-1 del EIA LT Carabayllo – Nueva Jicamarca, el administrado señaló que para la mencionada línea de transmisión instalaría un total de veintiséis (26) estructuras, numeradas correlativamente<sup>13</sup>.
15. Por lo tanto, el administrado se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a instalar la línea de transmisión en las coordenadas señaladas, en base a lo cual se realizó la valoración del proyecto.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión Directa<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que en la Línea de Transmisión Carabayllo – Nueva Jicamarca, había sido modificada en un tramo de 4.31 km respecto a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental, específicamente en los vértices V01, V02 y V03; según el siguiente detalle:

**Gráfico N°1**

Trazo Inicial	Trazo Final	Desplazamiento (m)
V1 (286127E, 8695022N)	T2A (286166E, 8694971N)	64
V2 (285866E, 8694512N)	VD-1 (285434E, 8694615N)	450
V3 (285535E, 8693006N)	VD-2 (285288E, 8692977N)	242

Fuente: Informe de Supervisión Directa  
Elaborado: Dirección de Supervisión

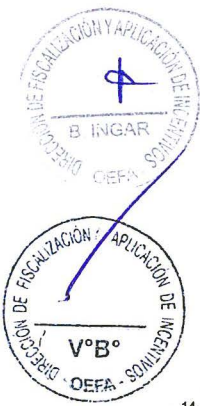
- <sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva  
"3.12 Movimiento de Tierras  
3.12.2 En la Línea de Transmisión  
Se precisa que se requerirá realizar excavaciones para las fundaciones de las estructuras e instalación de malla de tierra en cada torre.  
En el Cuadro N° 3.12.2-1 se presenta el tipo de torres, cantidad y el total de volumen de material excedente producto de excavación:

Cuadro N° 3.12.2 -2 Movimientos de Tierras  
(...)

TORRE N°	DENOMIN. DE ESTRUCTURA	TIPO DE ESTRUCTURA	VOLUMEN DEL MATERIAL EXCEDENTE (M <sup>3</sup> )	VOLUMEN DE EXCAVACION (M <sup>3</sup> )
1	T1	T2_220	27,2	117,2
2	T2	A2_45_220	17,6	17,6
3	T3	S2_220	12,4	43,6
4	T4	S2_220	12,0	40,8
5	T5	A2_45_220	18,4	18,4
6	T6	S2_220	8,8	38,8
7	T7	S2_220	12,4	43,6
8	T8	S2_220	12,4	43,6
9	T9	A2_45_220	16,4	16,4
10	T10	S2_220	12,4	43,6
11	T11	A2_45_220	20,0	20,0
12	T12	S2_220	12,4	43,6
13	T13	S2_220	12,4	43,6
14	T14	S2_220	12,4	43,6
15	T15	S2_220	12,4	43,6
16	T16	A2_45_220	20,8	20,8
17	T17	S2_220	12,4	43,6
18	T18	S2_220	12,4	43,6
19	T19	S2_220	12,4	43,6
20	T20	S2_220	12,4	43,6
21	T21	S2_220	12,4	43,6
22	T22	A2_75_220	14,8	58,0
23	T23	S2_220	12,4	43,6
24	T24	S2_220	12,4	43,6
25	T25	A2_75_220	14,8	58,0
26	T26	T2_220	21,2	114,8
		TOTAL	178,0	1174,8

(...)"

- <sup>14</sup> Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 121-2014-OEFA/DS-ELE.





17. Asimismo, en el Informe de Supervisión Directa<sup>15</sup> se indicó que el administrado se encontraba instalando las estructuras T11A y T12A, las mismas que no estaban contempladas en el instrumento de gestión ambiental de la línea de transmisión.
18. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que un tramo de la línea de transmisión había sido reubicado a un nuevo trazo desde el vértice V01 hasta el vértice V04; es decir, entre las torres T2A y la torre T13A en una longitud total de 4.31 km.
19. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectorial se inició el presente PAS contra el administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber variado el recorrido de la línea de transmisión en los vértices V01, V02, V03 y sus respectivos vanos; así como realizar la instalación de dos estructuras (T11A y T12A), las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
20. El administrado mediante carta presentada al OEFA con registro N° 25817 del 19 de junio de 2014<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) y sus dos escritos de descargos señaló que el EIA de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca, se elaboró cuando el proyecto se encontraba en etapa de factibilidad lo que constituye la mejor aproximación técnica y económica de un proyecto; y, para lo cual contaba con información limitada que presentaba márgenes de error considerables<sup>18</sup>, tal como señala la Asociación Internacional para el Desarrollo de la Ingeniería de Costos. En ese sentido, durante el desarrollo de la ingeniería definitiva del proyecto el mismo podría sufrir modificaciones.
21. Efectivamente, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de los Impactos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM<sup>19</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), los estudios de impacto ambiental se deben elaborar teniendo en cuenta el diseño a nivel de factibilidad del proyecto, por lo que el administrado sometió el proyecto LT Carabaylo – Nueva Jicamarca a evaluación en las mismas condiciones que se evalúan todos los proyectos de inversión comprendidos en el SEIA, siendo que ello no corresponde un supuesto que exima al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental.
22. De conformidad con el artículo 55° del SEIA<sup>20</sup> a partir de la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el

<sup>15</sup> Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 121-2014-OEFA/DS-ELE.

<sup>16</sup> Presunto Hallazgo Acusable N° 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 1453-2016-OEFA/DS.

Carta GMA-43/2014.

En su segundo escrito de descargos el administrado remitió el cuadro "Características de los Estudios de Factibilidad; en virtud del cual, se aprecia que el nivel de factibilidad de ingeniería sería a un 15% y el nivel de exactitud económica se encontraría entre en rango; *low* -15% a 30% y *high* 20% a 50%.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

"Artículo 48°.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA sino se cumple esta condición."

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que





administrado se obliga al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento; por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a cumplir con el trazo de ruta aprobado mediante el EIA LT Carabayllo – Jicamarca Nueva y lo alegado en este extremo no desvirtúa la imputación del presente PAS.

23. En ambos descargos el administrado indica que entre los criterios para definir el trazo final del proyecto señalados en su instrumento de gestión ambiental, se encuentran la adquisición de servidumbres; es decir, mediante su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup> el administrado indicó que la elección del trazo de ruta se había basado en diversos criterios, entre ellos, la celebración de acuerdos de servidumbres.
24. En efecto, el mencionado instrumento establece que uno de los criterios tomados en cuenta para definir el trazo de ruta fue la adquisición de servidumbres de la línea de transmisión; comprometido en el mismo instrumento; sin embargo, en ningún extremo de éste se señala que el recorrido del proyecto será modificado o condicionado por el establecimiento de las servidumbres; por lo tanto, el alegato del administrado debe ser desestimado.
25. En el alego en ambos descargos que la ruta del proyecto, presentada en etapa de factibilidad, podría tener modificaciones en la ingeniería definitiva, las cuales podrían verse motivadas, entre otros, por criterios prediales, específicamente la obtención de los derechos de servidumbre respecto a los predios en los que se ubicaría el proyecto. Indica que pese a contar con acuerdos preliminares para la suscripción de los contratos de servidumbre<sup>22</sup>, estos acuerdos fueron desconocidos por los titulares de los predios sirvientes, impidiendo el acceso a determinadas áreas el proyecto donde se iba a implementar la línea de transmisión.
26. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos son obligatorios desde su certificación ambiental y es responsabilidad del administrado obtener los permisos correspondientes para desarrollar la actividad, incluyendo los contratos de uso predial. Asimismo, la falta de acuerdos de servidumbre no es un eximente de responsabilidad por efectuar el trazo de ruta de la línea de transmisión en un área distinta a la comprometida.
27. Asimismo, el Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los proyectos de transmisión eléctrica deben contar con instrumentos de gestión ambiental; asimismo, el artículo 18° del Reglamento precisa que las modificaciones de dichos proyectos también se sujetan al procedimiento de evaluación ambiental, ello a través de instrumentos

*resulten necesarios para la ejecución del proyectos de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."*

**Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva**

**"3.7.3 Línea de Transmisión**

*e) Descripción de las actividades efectuadas para el diseño de la Línea*

*Los criterios que se tomaron en cuenta para la selección del trazo de ruta de la línea de transmisión fueron los siguientes:*

*- Tener en cuenta la adquisición de servidumbre."*

Anexo 3 de los descargos: Acta de aceptación del 23 de julio de 2012/suscrita entre el administrado y los representantes de la Comunidad Campesina de Jicamarca, en atención de la las partes se comprometen a fijar de común acuerdo los términos de la imposición de servidumbre.



complementarios, que permiten introducir modificaciones al instrumento principal; sin modificar sustancialmente el proyecto.

28. En su segundos descargos, Enel también indica que la Autoridad Instructora ha señalado que para el cumplimiento del nivel de factibilidad debía contar con los contratos de servidumbre previamente firmados; a criterio del administrado ello se debería a una mala interpretación de sus primeros descargos, ya que en los mismos Enel no pretende señalar que la aprobación de su instrumento a nivel de factibilidad lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental; sino que no requería contratos definitivos de servidumbre para la presentación y aprobación de la línea de transmisión a nivel de factibilidad.
29. En su segundo descargo el administrado precisa que en el Informe Final de Instrucción, la autoridad instructora realizó una incorrecta interpretación del Informe elaborado por el Ministerio de Energía y Minas; pues dicha entidad no habría indicado que el administrado requeriría contar con acuerdos definitivos de servidumbre previos a la obtención de la certificación ambiental.
30. Cabe precisar que la autoridad certificadora (Ministerio de Energía y Minas), mediante Informe del 5 de diciembre de 2014<sup>23</sup>, señaló que si bien uno de los criterios fijados por el administrado para la selección del trazo de ruta del proyecto era la adquisición de servidumbres era importante que esta se encontrara conciliada previamente, lo cual, según el Ministerio de Energía y Minas, no ocurrió en el presente caso<sup>24</sup>.
31. En atención a ello, de lo precisado por el Ministerio de Energía y Minas se entiende que era responsabilidad del administrado tener conciliadas las servidumbres con los titulares de los predios; en ese sentido, de la revisión de los pre acuerdos remitidos por el administrado, el mencionado Ministerio, advirtió que Enel no llegó a tener acuerdos definitivos con los titulares de los predios sirvientes lo cual se confirma con lo alegado por el administrado.
32. Se debe indicar que en el Informe Final, se hizo referencia a los aspectos más relevantes del Informe emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual indica que era importante que el administrado tuviera las servidumbre conciliadas<sup>25</sup>; mas no se ha señalado que fueran un pre requisito para la certificación ambiental; asimismo, de la revisión del informe presentado por el administrado, se advierte que informó al Ministerio de Energía y Minas, la modificación del trazo de la ruta del proyecto mediante carta de fecha 1 de setiembre de 2014, es decir más de dos meses después de la Supervisión Regular 2014, por lo tanto, **informó al mencionado Ministerio cuando la modificación del proyecto ya se encontraba en ejecución sin contar con certificación ambiental.**
33. En ese mismo sentido, en el Informe descrito en los párrafos precedentes, el Ministerio de Energía y Minas concluye claramente que el administrado ha modificado un tramo de aproximadamente 5 km del trazo inicial del proyecto y ha

<sup>23</sup> Informe N° 792-2014-/MEM-AE/DNAE/DGAE/HBC/AQB/CCH/CCR.

<sup>24</sup> Si bien mediante el Informe de Supervisión N° 121-2014-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no informó al Ministerio de Energía y Minas respecto a la modificación del trazo de ruta, el administrado indica que cumplió con informarlo.

<sup>25</sup> Oficio N° 2567-2014-MEM/DGAAE. Ministerio de Energía y Minas

*"Del mismo modo, el titular afirma que los criterios del trazo de la ruta de la Línea de Transmisión se encuentran referenciados en el ElAsd (pág. 57), donde se precisa que uno de los criterios contemplados para la selección del trazo de la ruta de la Línea de Transmisión sería el "tener en cuenta la adquisición de servidumbre". Por tal motivo, era importante tener conciliada la adquisición de servidumbre, el cual no fue el caso."*



instalado más torres de las previstas sin que dicha ejecución haya sido **previamente sometida a evaluación por dicho Ministerio**, quien tenía la competencia para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental.

34. Por lo tanto, de la opinión formulada por el Ministerio de Energía y Minas y del análisis efectuado por esta Dirección, queda claramente establecido que a efectos de modificar el trazo de la línea de transmisión Carabaylo – Nueva Jicamarca y agregar nuevas estructuras al diseño original el administrado requería una certificación ambiental previa a la ejecución de dichos trabajos.
35. Esta Dirección debe precisar que en el presente PAS no se ha requerido al administrado contar con contratos prediales con los titulares de los predios intervenidos previos al procedimiento de certificación ambiental. El presente PAS versa sobre la modificación del trazo de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca sin contar con la certificación ambiental previa que autorice dicha modificación, exigencia que ha quedado claramente establecida en el análisis del presente procedimiento.
36. El administrado alegó en ambos descargos que mediante el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Energía y Minas<sup>26</sup> se comprometió a poner en operación comercial el proyecto el 2 de mayo de 2014; sin embargo, atendiendo a los conflictos que se produjeron durante la adquisición de predios, se vio en la obligación de solicitar la ampliación de dicho plazo.
37. Enel, señala en ambos descargos que el Ministerio de Energía Minas trasladó en consulta la solicitud del administrado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Osinergmin**), quien realizó una visita a la zona de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca el 7 de agosto de 2014, en virtud de la cual mediante el Informe de Inspección N° GFE-USPP-107-2014 concluyó que efectivamente existían los inconvenientes prediales alegados por el administrado.
38. En atención a ello, mediante el Informe Técnico GFE-UTRA-265-2014, el Osinergmin concluye que la negativa de los propietarios a suscribir contratos de servidumbre es un hecho de fuerza mayor que amerita la prórroga del contrato de concesión por noventa y un (91) días, por lo cual, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó al administrado una ampliación de la puesta en operación comercial hasta el 1 de setiembre de 2014.
39. La calificación de fuerza mayor formulada por el Osinergmin y el Ministerio de Energía y Minas, **corresponde a un análisis estrictamente contractual, para determinar la ampliación del plazo de la concesión y la fecha de la puesta en operación comercial del proyecto**. Sin embargo, la misma no exime al administrado de sus demás obligaciones; por lo que Enel se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental, en el marco de la construcción, operación y mantenimiento de su proyecto.
40. Se debe precisar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA<sup>27</sup>.

Contrato de concesión N° 437-2014, Resolución suprema N° 017-2014-EM del 4 de agosto de 2014.

27 Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA





41. En sus segundos descargos Enel señaló que en el Informe Final de Instrucción se contempló que no se ha configurado la causal de fuerza mayor debido a que el administrado podía prever que la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca era necesaria para la operación de la Línea 1 del Metro de Lima (tramo 2) y que por ejercer actividades en el Perú es conocedor de la conflictividad predial en el país.
42. Sin embargo, el administrado precisa en sus segundos descargos que la causal de fuerza mayor no solo se habría configurado por la urgencia de poner en operación la LT debido a los requerimientos de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico<sup>28</sup> sino también por efectuar dicha operación dentro del breve plazo adicional que le habría otorgado el Ministerio de Energía y Minas.
43. El administrado alega que pese a conocer la demanda de energía en el país y su obligación de suscribir acuerdos de servidumbre, no le era posible prever que los acuerdos serían desconocidos; lo cual no es una contingencia propia de los proyectos lineales; así como que, dentro de la prórroga otorgada le resultaba materialmente imposible obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental previo a la construcción del tramo modificado.
44. En atención a ello, en sus segundos descargos, Enel precisa que se habría producido una causal de ruptura del nexo causal, específicamente la de fuerza mayor, que se encontraría sustentada en tres argumentos: (i) la imposibilidad de prever que los titulares de los predios sirvientes desconocerían los acuerdos prediales preliminares, (ii) el requerimiento de energía para la operación de la Línea 1 del Metro de Lima (tramo 2), y (iii) que la prórroga contractual otorgada por el Ministerio de Energía y Minas resultaba un plazo insuficiente para tramitar un instrumento de gestión ambiental previo a la construcción del nuevo trazo de la línea de transmisión.
45. Como ya se ha señalado el artículo 18° de la Ley del Sinefa establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA.
46. Al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. Para que el supuesto de fuerza mayor se configure como causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible. El carácter extraordinario, implica que salga del curso natural u ordinario de las cosas, la característica imprevisible, contempla que el hecho supere la actitud normal haciendo que sea absolutamente



**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

<sup>28</sup> Carta N° 284-2014-MTC/33.1 y Carta N° 323-2014-MTC/33.1



- impotente prevenir la ocurrencia del hecho o su resultado, finalmente el carácter irresistible implica que no pueda ser susceptible de ser superado<sup>29</sup>.
48. En el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado decidió modificar el trazo de ruta sin contar con la certificación ambiental previa y ninguna de las circunstancias señaladas constituyen un eximente de responsabilidad respecto a la conducta materia de análisis.
  49. Conforme lo indicado por el administrado, una de las circunstancias que motivó dicha modificación sería el desconocimiento de los acuerdos pre existentes con los titulares de los predios sirvientes; por lo contrario de lo que alega Enel, es una contingencia propia de todos los proyectos lineales y que incluso el administrado identificó durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental respectivo; ya que señaló que uno de los criterios para definir el trazo de ruta era la adquisición de servidumbres, lo que podría acarrear una modificación en el trazo comprometido pero no de manera unilateral.
  50. En relación la urgencia en la demanda del servicio para la operación de la Línea 1 del Metro de Lima (tramo 2), Enel como empresa perteneciente al sub sector de electricidad dedicada a la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica en Lima, tiene conocimiento de las proyecciones de demanda energética futura de la población, para lo cual desarrolla estudios técnicos, sociales y económicos que determinan la viabilidad de sus proyectos.
  51. En consecuencia, la urgencia de poner en operación el proyecto de LT Carabayllo – Jicamarca Nueva no puede alegarse como un hecho de fuerza mayor, debido a que no es un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible, pues es posible determinar la demanda de energía en el mediano y largo plazo<sup>30</sup>.
  52. Sobre este extremo, además se debe señalar que tal como publicó la Autoridad Autónoma del Metro de Lima, se esperaba la entrada en operación del tramo 2 de la Línea 1 para diciembre de 2013<sup>31</sup>; en atención a ello, esta información era de dominio público y el administrado pudo conocerla incluso antes de la suscripción de su contrato de concesión.
  53. Respecto, a la imposibilidad del administrado de tramitar un instrumento de gestión ambiental previó a la construcción de la modificación del proyecto, debido

<sup>29</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-".*

Como, por ejemplo, a través del uso de la Metodología MAED (Modelo de Análisis de Demanda de Energía). La metodología del MAED fue desarrollada originalmente por Messrs. B. Chateau y B. Lapillone (MEDEE: Modèle d'Evolution de la Demande d'Énergie) del Institut Economique et Jurique de l'Énergie (IEJE) de la Universidad de Grenoble, Francia (1980) y modificada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) quien después le denominó MAED\_D. El software MAED es un modelo de simulación diseñada para reflejar los cambios estructurales en la demanda de energía de un país en el mediano y largo plazo.

ROJAS LAZO, Oswaldo, ROJAS ROJAS, Jorge, "Proyección del consumo de energía residencial en el Perú (2005-2030) mediante el software MAED\_D", Revista de la Facultad de Ingeniería Industrial, Vol 12: p.50-60., Lima, 2009.

Revista Institucional Metro de Lima (2011-2012). Disponible en <https://www.aate.gob.pe/wp-content/uploads/2015/04/Revista-Institucional-2012-Lima-ya-tiene1.pdf>



al corto plazo de prorroga contractual otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, se debe señalar que, al momento de la suscripción del contrato de concesión N° 437-2014, el administrado era conocedor del marco legal vigente. Por lo tanto, sabía que para la ejecución de sus actividades requería un instrumento de gestión ambiental<sup>32</sup> así como en el caso de modificaciones<sup>33</sup>.

54. En ese sentido, el administrado debió realizar las gestiones necesarias a efectos de cumplir sus obligaciones contractuales sin trasgredir la legislación ambiental vigente.
55. Si bien los hechos señalados podrían acarrear una demora en la ejecución del proyecto o el cambio en el trazo de la línea de transmisión, ninguno constituye un eximente de responsabilidad por incumplir el compromiso asumido, pues el administrado debió solicitar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que permita realizar dichas modificaciones. De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, ha quedado desvirtuado lo alegado por Enel respecto a que se encontraría en un supuesto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad.
56. Cabe precisar que a la fecha se habrían superado todas las causales que el administrado invocó como constituyentes de fuerza mayor que lo imposibilitaron de tramitar un instrumento de gestión ambiental, pese a ello, el administrado no ha acreditado que la modificación del trazo de ruta de la LT a 220 kV haya sido incluida en un instrumento de gestión ambiental.
57. Enel precisó en su levantamiento de observaciones y en ambos descargos que, incluso luego de formulada la variación del trazo de la línea de transmisión, el área de influencia total se ha mantenido y que la zona donde se ubicó el trazo final presenta las mismas características que la zona de ubicación inicial, que la metodología de construcción que se usó también sería la misma. Por lo que no se ha generado nuevos ni mayores impactos ambientales, lo cual se evidenciaría con el informe de evaluación de impactos ambientales<sup>34</sup>, elaborado por la consultora ambiental Cesel Ingenieros; en consecuencia, la estrategia y el plan de manejo ambiental del instrumento de gestión ambiental aplicarían incluso para la nueva ubicación.
58. Como ya se ha señalado en la presente Resolución, el Reglamento del SEIA establece que los proyectos de transmisión eléctrica deben contar con instrumentos de gestión ambiental; asimismo, el mencionado Reglamento precisa que las modificaciones de dichos proyectos también se sujetan al procedimiento de evaluación ambiental, ello a través de instrumentos complementarios, que permiten introducir modificaciones al instrumento principal; sin modificar sustancialmente el proyecto.
59. Mediante el presente PAS, por lo tanto, no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar la modificación del trazo de la LT a 220 kV al momento de determinar la responsabilidad administrativa, sino determinar si el administrado incumplió la normativa ambiental al construir

Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.

**"Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley."*

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 18°.

<sup>34</sup> Anexo al escrito de descargo. Folio del 48 al 91 del expediente.



instalaciones distintas a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en dicho documento.

60. En su segundo descargo, el administrado precisa que en el Informe Final se consideró que *“era posible que la modificación de su proyecto no causará impactos mayores a los evaluados en el instrumento de gestión ambiental”*; en ese sentido, para el administrado dicha afirmación sería una contradicción respecto al hecho imputado, cuya tipificación contempla que el movimiento de la línea generó un daño potencial al ambiente.
61. Al respecto, de conformidad con el Anexo 3, de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>35</sup>, el daño potencial es contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo en el ambiente o sus componentes.
62. Esta dirección concluye que, tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), ha precisado en la Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIN<sup>36</sup>, el incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental como mínimo pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan las actividades; es decir, genera daño potencial.
63. Ahondando en ello, corresponde señalar que las líneas de transmisión eléctrica pueden generar impactos negativos en el ambiente, principalmente en el territorio, por la afectación a la matriz territorial en la que se instala al proyecto, impacto paisajístico e impactos potenciales a biodiversidad, sobre todo en la avifauna y los hábitats faunísticos<sup>37</sup>.
64. Por lo expuesto, la modificación del trazo de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca sin contar con un instrumento de gestión ambiental genera daño potencial en la flora y fauna; en consecuencia, la norma tipificadora prevista en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial es la aplicable al presente caso.
65. Enel ha formulado cuestionamientos a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, indicando que la misma sería imposible de cumplir en el plazo propuesto por la Autoridad Instructora debido a que se encuentra sujeta a la evaluación de una entidad del Estado; y el cumplimiento de dicho plazo no depende íntegramente del administrado. Dichos argumentos serán valorados en el extremo correspondiente al dictado de una medida correctiva.

35

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

*“a.2) Contingencias, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.”*

36

*“En tal sentido, el solo hecho de que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental, significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica - \ como mínimo- poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.”*

Folch, R.; Palau, J.; Moreso, A. (2012). El Transporte Eléctrico y su Impacto Ambiental. Reflexiones y Propuestas para la Mejora de la Evaluación Ambiental. Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental. España. pp. 53. Disponible en: [http://www.ree.es/sites/default/files/downloadable/el\\_transporte\\_electrico\\_y\\_su\\_impacto\\_ambiental.pdf](http://www.ree.es/sites/default/files/downloadable/el_transporte_electrico_y_su_impacto_ambiental.pdf)



66. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental al realizar la modificación de los vértices V1, V2 y V3 de la línea de transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva, instalando seis torres fuera del trazo previsto; así como para la instalación de las estructuras adicionales (T11A y T12A).
67. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado realizó la variación del trazo de ruta de la línea de transmisión a 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enel en el presente extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que implemento accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

68. En el EIA LT Carabayllo – Nueva Jicamarca el administrado estableció las longitudes de los caminos de acceso que serían proyectados, ampliados o mejorados, para la construcción de la línea de transmisión, estableciendo la longitud total de los caminos carrozables y peatonales proyectados<sup>38</sup>.
69. En virtud a lo indicado por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se establecieron las longitudes que tendrían los caminos carrozables y peatonales que permitirían el acceso a diversas estructuras del proyecto.

<sup>38</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. Jicamarca Nueva

**“Levantamiento de Observaciones**

**Observación 16**

(...)

La empresa debe describir (características) y presentar un mapa con las vías de accesos existentes, a ser mejoradas (ampliadas) y proyectadas, mencionando equipos y maquinaria a usar, las longitudes y anchos de vías mínimos a considerarse para el traslado de los equipos, accesorios y materiales.

(...)

**Cuadro N° Cuadro N° 16-02**  
**Caminos carrozables proyectados**

N°	Caminos carrozables	Observaciones
CC N° 2	260	Torre 3
CC N° 3	237	Torre 4
CC N° 4	1557	Torre 6, 7, 8, 9
(...)	(...)	(...)
CC N° 15	2005	Torre 10, 11

**Cuadro N° 16-03**  
**Caminos peatonales proyectados**

N°	Caminos carrozables	Observaciones
C P 2	963	Torre 3
C P 3	2082	Torre 4
C P 4	1920	Torre 5
C P 5	1945	Torre 6
C P 6	1942	Torre 7
C P 7	329	Torre 8
C P 8	1197	Torre 9
C P 9	1148	Torre 10

(...)

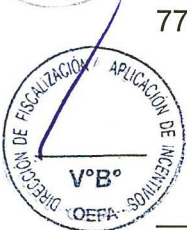


b) Análisis del hecho detectado

70. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión Directa<sup>39</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que en la construcción de la línea de transmisión Carabaylo – Nueva Jicamarca se construyeron accesos carrozables y accesos peatonales con una longitud mayor a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental del proyecto.
71. En ese sentido mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la habilitación de acceso en zonas no previstas en su instrumento de gestión ambiental y en un área mayor a la contemplada en dicho instrumento entre los vértices V01 y V04.
72. Mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber implementado caminos de acceso que no se encontraban previstos en dicho instrumento.

c) Análisis de descargos

73. El administrado en su levantamiento de observaciones señala que, la respuesta a la observación N° 16 formulada por el Ministerio de Energía y Minas al EIA de la LT Carabaylo – Jicamarca Nueva; incluye las actividades de ampliación y mejora de los caminos existentes; así como la descripción de los caminos proyectados.
74. Al respecto, corresponde indicar que en el presente PAS se analiza el incumplimiento del administrado respecto a la habilitación de nuevos caminos de acceso carrozables y peatonales, mas no la ampliación o mejora de caminos existentes.
75. En ese sentido, mediante la respuesta a la observación N° 16 del EIA LT Carabaylo – Jicamarca Nueva, quedaron claramente definidos cuales serían los accesos carrozables y peatonales que el administrado implementaría, así como la longitud total de los mismo entre los vértices V01 y V04; en tal sentido, para el caso de caminos peatonales los mismos tendrían una longitud de cuatro mil cincuenta y nueve (4,059.00) metros entre los vértices antes mencionados, mientras que los caminos carrozables tendrían una longitud total de once mil cuatrocientos veintiséis (11,426.00) metros en dicha zona.
76. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció que producto del cambio de la ruta inicial de la línea de transmisión, el administrado habilitó mayor longitud de caminos tanto carrozables como peatonales, a afectos de poder acceder a los nuevos sitios de las torres.
77. Mediante carta presentada a OEFA, con registro N° 27314 del 30 de junio de 2014<sup>41</sup>, el administrado precisó al OEFA las longitudes de los nuevos caminos habilitados entre los vértices V01 y V04, los cuales eran de siete mil doscientos cincuenta (7,250.00) metros de caminos peatonales y de catorce mil setecientos cincuenta y cinco (14,755.00) metros de caminos carrozables.



<sup>39</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 121-2014-OEFA/DS-ELE.

<sup>40</sup> Presunto Hallazgo Acusable N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 3104-2016-OEFA/DS.

<sup>41</sup> Carta SPI-005/2014 del 30 de junio de 2014.



78. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2014 y de la información remitida por el administrado se advierte que el administrado construyó caminos de acceso peatonales y carrozables entre los vértices V01 y V04 con una longitud mayor a la prevista en su instrumento de gestión ambiental.
79. En ambos descargos el administrado ha señalado que, los accesos son componentes auxiliares a las torres, por lo que tuvieron que ser habilitados por la misma razón que las estructuras: por lo que el presente incumplimiento se encontraría en un supuesto de fuerza mayor.
80. En sus segundos descargos, el administrado además aclaró que la necesidad de implementar dichas vías de acceso no sería la causal de fuerza mayor invocada; sino que dichos caminos debieron construirse en atención a la variación del trazo de la línea de transmisión. Por lo tanto, las causales de fuerza mayor para el presente hecho imputado serían las mismas que las invocadas en el caso del hecho imputado N° 1.
81. En atención a ello, la causal de fuerza mayor invocada por el administrado se encontraría sustentada en tres argumentos: (i) la imposibilidad de prever que los titulares de los predios sirvientes desconocerían los acuerdos prediales preliminares en relación al trazo de ruta, (ii) el requerimiento de energía para la operación de la Línea 1 del Metro de Lima (tramo 2), y (iii) que la prórroga contractual otorgada por el Ministerio de Energía y Minas resultaba un plazo insuficiente para tramitar un instrumento de gestión ambiental previo a la construcción de los nuevos accesos.
82. Como ya se ha señalado en el presente informe el artículo 18° de la Ley del SINEFA establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA.
83. Conforme a ello, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
84. Para que el supuesto de fuerza mayor se configure como causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible; al respecto el carácter extraordinario, implica que salga del curso natural u ordinario de las cosas, la característica imprevisible, contempla que el hecho supere la actitud normal haciendo que sea absolutamente impotente prevenir la ocurrencia del hecho o su resultado, finalmente el carácter irresistible implica que no pueda ser susceptible de ser superado<sup>42</sup>.

42

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-".*



85. En el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado decidió construir caminos de acceso sin contar con un instrumento de gestión ambiental previ6 y ninguna de las circunstancias sealadas constituyen un eximente de responsabilidad para dicha conducta.
86. Una de las circunstancias que motiv6 dicha modificaci6n ser6a el desconocimiento de los acuerdos pre existentes con los titulares de los predios sirvientes de la l6nea de transmisi6n, por lo contrario de lo que alega el administrado, si es una contingencia propia de todos los proyectos lineales y que incluso el administrado identific6 durante la elaboraci6n del instrumento de gesti6n ambiental respectivo; ya que seal6 que el trazo de ruta pod6a variarse por temas relacionados a servidumbres, lo que podr6a acarrear una modificaci6n en el trazo comprometido pero no de manera unilateral.
87. En relaci6n la urgencia en la demanda del servicio para la operaci6n de la L6nea 1 del Metro de Lima (tramo 2), Enel es una empresa perteneciente al sub sector de electricidad dedicada a la actividad de transmisi6n y distribuci6n de energ6a el6ctrica en Lima, que tiene conocimiento de las proyecciones de demanda energ6tica futura de la poblaci6n, para lo cual desarrolla estudios t6cnicos, sociales y econ6micos que determinan la viabilidad de sus proyectos.
88. En consecuencia, la urgencia de poner en operaci6n el proyecto de LT Carabayllo – Jicamarca Nueva no puede alegarse como un hecho de fuerza mayor que justifique la construcci6n de nuevos caminos de acceso sin el instrumento de gesti6n ambiental respectivo, debido a que no es un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible, pues es posible determinar la demanda de energ6a en el mediano y largo plazo<sup>43</sup>.
89. Respecto, a la imposibilidad del administrado de tramitar un instrumento de gesti6n ambiental previ6 a la construcci6n de la construcci6n de caminos de accesos no previstos en el EIA LT Carabayllo – Nueva Jicamarca, debido al corto plazo de prorroga contractual otorgado por el Ministerio de Energ6a y Minas, se debe sealare que, al momento de la suscripci6n del contrato de concesi6n N° 437-2014 el administrado era conecedor del marco legal vigente. Por lo tanto, sab6a que para la ejecuci6n de sus actividades requer6a un instrumento de gesti6n ambiental<sup>44</sup> as6 como en el caso de eventuales modificaciones<sup>45</sup>.

43

Como, por ejemplo, a trav6s del uso de la Metodolog6a MAED (Modelo de An6lisis de Demanda de Energ6a). La metodolog6a del MAED fue desarrollada originalmente por Messrs. B. Chateau y B. Lapillone (MEDEE: Mod6le d'Evolution de la Demande d'Energie) del Institut Economique et Jurique de l'Energie (IEJE) de la Universidad de Grenoble, Francia (1980) y modificada por el Organismo Internacional de Energ6a At6mica (OIEA) quien despu6s le denomin6 MAED\_D. El software MAED es un modelo de simulaci6n dise6ada para reflejar los cambios estructurales en la demanda de energ6a de un pa6s en el mediano y largo plazo.

ROJAS LAZO, Oswaldo, ROJAS ROJAS, Jorge, "Proyecci6n del consumo de energ6a residencial en el Per6 (2005-2030) mediante el software MAED\_D", Revista de la Facultad de Ingenier6a Industrial, Vol 12: p.50-60., Lima, 2009.

Ley del Sistema Nacional de Evaluaci6n de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.

"Art6culo 2°.- 6mbito de la ley

Quedan comprendidos en el 6mbito de aplicaci6n de la presente Ley, los proyectos de inversi6n p6blicos y privados que impliquen actividades, construcci6nes u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, seg6n disponga el Reglamento de la presente Ley."

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluaci6n de Impacto Ambiental, Art6culo 18°.





90. En ese sentido, el administrado debió realizar las gestiones necesarias a efectos de cumplir sus obligaciones contractuales sin trasgredir la legislación ambiental vigente.
91. Si bien los hechos señalados podrían acarrear una demora en la ejecución del proyecto o el cambio en el trazo de la línea de transmisión, ninguno constituye un eximente de responsabilidad por incumplir el compromiso asumido, pues el administrado debió solicitar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que permita realizar dichas modificaciones. De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, ha quedado desvirtuado lo alegado por Enel respecto a que se encontraría en un supuesto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad.
92. Sin perjuicio del desarrollo antes formulado, corresponde precisar que a la fecha se habrían superado todas las causales que el administrado invocó como constituyentes de fuerza mayor que lo imposibilitaron de tramitar un instrumento de gestión ambiental, no obstante, el administrado no ha acreditado que los nuevos caminos de accesos carrozables y peatonales se encuentren dentro de una certificación ambiental.
93. El administrado ha señalado en ambos descargos que, de conformidad con el informe de evaluación de impactos efectuado por Cesel Ingenieros la construcción de mayores caminos de accesos no habría generado daño potencial o real a la flora, fauna y la salud de las personas.
94. Al respecto como ya se ha señalado en el presente Informe, el Reglamento del SEIA establece que los proyectos de transmisión eléctrica deben contar con instrumentos de gestión ambiental; asimismo, el mencionado Reglamento precisa que las modificaciones de dichos proyectos también se sujetan al procedimiento de evaluación ambiental.
95. Mediante el presente PAS, por lo tanto, no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar la construcción de caminos de accesos peatonales y carrozables no previstos en el EIA Carabaylo – Nueva Jicamarca, al momento de determinar la responsabilidad administrativa, sino determinar si el administrado incumplió la normativa ambiental al construir instalaciones distintas a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo los compromisos asumidos en dicho documento.
96. En sus segundos descargos, Enel precisa que en atención al mencionado Informe elaborado por Cesel Ingenieros, la modificación de los caminos de acceso no habría generado daño potencial a la flora o fauna y en ese sentido, el presente hecho imputado no se encontraría en el supuesto previsto en la norma tipificadora contemplada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
97. Debe reiterarse que de conformidad con el Anexo 3, de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>46</sup>, el daño potencial es contingencia, riesgo,



**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

*"a.2) Contingencias, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."*



peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo en el ambiente o sus componentes.

98. Esta Dirección concluye que, tal como señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), ha precisado en la Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIN<sup>47</sup>, que el incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental como mínimo pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan las actividades; es decir, genera daño potencial.
99. Asimismo, es oportuno precisar que los caminos son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial<sup>48</sup> que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos.
100. Por lo expuesto, la construcción de caminos de acceso sin contar con un instrumento de gestión ambiental genera daño potencial en la flora y fauna; en consecuencia, la norma tipificadora prevista en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es la aplicable al presente caso.
101. Mediante el presente PAS no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar la modificación del de los caminos de acceso peatonales y carrozables de parte del proyecto Línea de Transmisión Carabayllo – Nueva Jicamarca al momento de determinar responsabilidad administrativa, sino determinar si dicha modificación de un componente auxiliar requiere someterse al procedimiento de evaluación ambiental y si dicho incumplimiento pudo generar daño potencial en el ambiente lo cual ha quedado claramente acreditado.
102. Enel ha formulado cuestionamientos a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, indicando que la misma sería imposible de cumplir en el plazo propuesto por la Autoridad Instructora debido a que la misma se encuentra sujeta a la evaluación de una entidad del Estado; y el cumplimiento de dicho plazo no depende íntegramente del administrado. Dichos argumentos serán valorados en el extremo correspondiente al dictado de una medida correctiva.
103. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado realizó la construcción de caminos de acceso que no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enel en el presente extremo.**



*"En tal sentido, el solo hecho de que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental, significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica - \ como mínimo- poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades."*

Weaver, W.; Weppner, E.; Hagans, D. (2014). Manual de Caminos Forestales y Rurales. Una guía para planificar, diseñar, construir, reconstruir, mejorar, mantener y cerrar caminos forestales. Pacific Watershed Associates, Distrito de Conservación de Recursos del Condado de Mendocino. Ukiah, California. pp. 6.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
105. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>50</sup>.
106. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>51</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



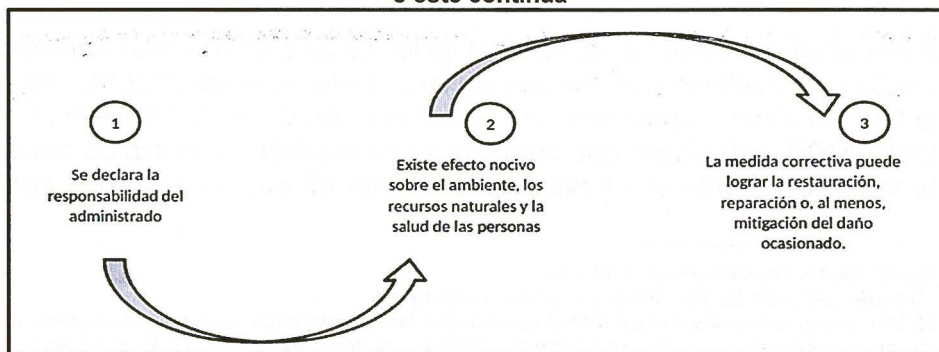


recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2.1. Conductas infractoras N° 1 y N° 2:

112. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referido a que Enel modificó el trazo de ruta de su proyecto desde el vértice V01 hasta el vértice V03 e instaló dos estructuras adicionales a la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca incumplimiento el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
113. En tanto la conducta infractora N° 2 está referido a que Enel habilitó accesos carrozables y peatonales no previstos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo comprometido en el mismo.
114. Cabe indicar que en sus descargos el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la reversión de las conductas materia de análisis, o en su defecto que haya cumplido con incluir dichas conductas en el instrumento de gestión ambiental respectivo.
115. Sin perjuicio de ello, en relación al dictado de una medida correctiva el administrado ha indicado en su primer descargo, que debe tenerse en cuenta que actualmente la línea de transmisión Carabayllo – Nueva Jicamarca, se encuentra operando; por lo que, debe considerarse que el acceso al servicio de electricidad es un derecho vital conforme a lo señalado por las Naciones Unidas. En consecuencia, implementar medidas correctivas de remediación o rehabilitación resultaría lesivo para el interés público ya que conllevaría a suspender el funcionamiento de la mencionada línea de transmisión y consecuentemente los servicios que dependen de ella.
116. En virtud a lo expuesto, el administrado propone como medida correctiva la presentación de la solicitud actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad certificadora respectiva en un plazo no mayor de dos meses, lo cual será tomado en cuenta en el extremo correspondiente a la medida correctiva de adecuación.
117. En sus segundos descargos, el administrado ha señalado que la medida propuesta en el Informe Final, le resulta materialmente imposible de cumplir, debido que se ha otorgado un plazo para su cumplimiento que incluye los plazos previstos en la ley para que la autoridad certificadora emita un procedimiento; sin embargo, el administrado no podría controlar que efectivamente la autoridad certificadora cumpla con dichos plazos.
118. Al respecto, es necesario precisar que las medidas correctivas propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no necesariamente deben guardar identidad con aquellas que sean dictadas en la Resolución Final, en tanto que se tratan de autoridades que conducen dos fases procedimentales distintas dentro del PAS<sup>56</sup>.



Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.



119. Los alegatos antes descritos serán valorados en la determinación de la medida correctiva aplicable al presente caso; así como en la especificación de la forma y plazo para el cumplimiento de la misma.
120. En relación al daño potencial de las conductas materia de análisis, corresponde considerar que las líneas de transmisión eléctrica pueden generar impactos negativos en el ambiente, principalmente en el territorio, por la afectación a la matriz territorial en la que se instala al proyecto, impacto paisajístico e impactos potenciales a biodiversidad, sobre todo en la avifauna y los hábitats faunísticos<sup>57</sup>; por lo tanto, su construcción y puesta en operación puede resultar sumamente riesgo para el medio ambiente.
121. Asimismo, se debe señalar que los caminos son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial<sup>58</sup> que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos.
122. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que la modificación del trazo de la LT a 220 kV y la construcción de caminos de acceso no previstos en el instrumento de gestión ambiental principal generó y genera sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas por la conducta infractora de incumplir su compromiso ambiental por construir una modificación del trazo aprobado para la LT a 220 kV así como caminos de acceso no previstos en el instrumento de gestión ambiental principal, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>59</sup>.
123. Tomando en cuenta que en el presente caso se han construido torres y caminos de acceso en ubicaciones distintas a las contempladas en el EIA LT Carbayllo – Nueva Jicamarca, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la línea de transmisión a 220 kV; así como los caminos de accesos que no se ajusten a lo comprometido.
124. No obstante, realizar el retiro de la LT a 220 kV y los caminos de acceso construidos implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.
125. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro del tramo comprendido entre los vértices V01 a V03 de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca, así como los caminos de acceso que conducen a esta zona resulta ineficiente, pues finalmente

<sup>57</sup> Ibid 36.

<sup>58</sup> Ibid 37.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*



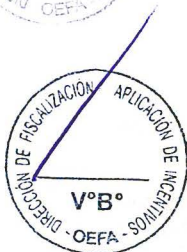
se requerirá la instalación de las mismas torres en el trazo de la línea comprometido ambientalmente.

a) Medida correctiva de adecuación

- 126. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
- 127. Por tanto, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del trazo que comprende desde el vértice V01 hasta el vértice V03 e instalación de dos estructuras adicionales del proyecto LT Carabayllo – Nueva Cajamarca, así como la construcción de caminos de accesos peatonales y carrozables no previsto en el instrumento de gestión ambiental de dicho proyecto.
- 128. Así, para proyectos o cambios que fueron ejecutados sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, correspondería que la autoridad competente apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación tomando en consideración el contexto en el que se encuentra la operación del tramo de la línea Carabayllo – Nueva Jicamarca comprendida desde el vértice V01 hasta el vértice V03; así como los caminos de acceso construidos en dicho tramo del proyecto.
- 129. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se ha tomado en cuenta la medida correctiva propuesta por el administrado en su primer descargo. En ese sentido la autoridad certificadora competente tiene la potestad final de resolver la procedencia o improcedencia de la evaluación del instrumento de gestión de ambiental presentado por el administrado. Por lo tanto, Enel deberá solicitar la opinión de la autoridad certificadora competente para que determine el tipo de instrumento de gestión ambiental pertinente a elaborar y presentar para la obtención de la certificación ambiental o; en su defecto, incluir la modificación del trazo de ruta y de los caminos de acceso de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca en la próxima actualización del EIA de la LT.
- 130. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva de Adecuación**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta Infractora N° 1</b>  Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que: - Modificó la ubicación de los Vértices	<b>(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de</b>	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.





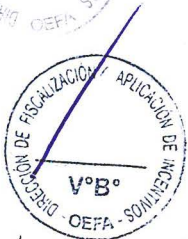


<p>V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contempla do en el referido instrument o de gestión ambiental.</p> <p>- Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contempla dos en el referido instrument o de gestión ambiental.</p>	<p><b>gestión ambiental respectivo que contemple la modificación del trazo de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca, desde el vértice V1 al vértice V3, así como la instalación de dos estructuras adicionales a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y la construcción de caminos peatonales y carrozables no previstos en dicho instrumento de gestión ambiental.</b></p>	<p>competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	
<p><b>Conducta Infractora N° 2</b></p> <p>Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que implemento accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.</p>	<p>(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.</p>
		<p>(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p>	<p>(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</li> <li>- Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.</li> <li>- El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.</li> </ul>
		<p>(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado <u>deberá elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como</p>	<p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación</p>





		aplicable en el presente caso.	y/o ... conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora
	(B) El administrado, deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca, desde el vértice V1 al vértice V3, así como la instalación de dos estructuras adicionales a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y la construcción de caminos peatonales y carrozables no previstos en dicho instrumento de gestión ambiental.	(i) En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración del Informe Técnico del literal (B).
	En caso Enel no <u>elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso</u> , el administrado deberá: (C) Paralizar inmediatamente las actividades	Medida correctiva (C):  (i) En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de	(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.



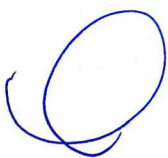


	<p>desarrolladas en entre el vértice V01 al vértice V03 de la LT Carabaylo – Nueva Jicamarca.</p> <p>(D) Retirar las infraestructuras que comprende los vértices V01 al V03; así como las 2 estructuras adicionales no previstas en el Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas en las que se implementaron caminos de accesos carrozables y peatonales no previstos en el instrumento de gestión ambiental, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	
		<p>Medida correctiva (D):</p> <p>(ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.</p>	<p>(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.</p>

131. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; y, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora<sup>60</sup>; en caso Enel no cumpla con realizar la referida consulta ante la autoridad certificadora, deberá cumplir las medidas detalladas en los literales (C) y (D) de la Tabla N° 1.

132. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional

<sup>60</sup> El presente plazo de treinta (30) días corresponde al plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.





de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

133. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>61</sup> desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
  - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
  - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
134. Se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
135. Se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
136. Por último, Enel, deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca, desde el vértice V1 al vértice V3, así como la instalación de dos estructuras adicionales a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y la construcción de caminos peatonales y carrozables no previstos en dicho instrumento de gestión ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días a partir de notificada la presente Resolución, a su vez, el administrado contará con un plazo adicional de (5) días hábiles para remitir dicho informe a esta Dirección.

b) Medidas de mitigación

137. A fin de complementar las medidas correctivas dictadas en la Tabla N° 1 y teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que -el administrado realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la modificación de la **ubicación de los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental, la instalación del Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental e implementar accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.**

138. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el mismo que se ejecutará hasta que las instalaciones antes señaladas cuenten con certificación ambiental.**
139. En ese sentido, se dispone que, en el supuesto de que la autoridad certificadora niegue al administrado el otorgamiento de un instrumento de gestión ambiental aplicable, el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
140. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el administrado deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
  - Descripción del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
  - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.
  - Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>62</sup>.
  - Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
  - Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>63</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento

Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

<sup>63</sup> Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.

- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento el trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre trazo modificado de la línea de transmisión y caminos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión y los accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal.
- m. Entre otros que considere pertinente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva de Mitigación**

Presunta conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p><b>Conducta Infractora N° 1</b></p> <p>Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificó la ubicación de los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.</li> <li>- Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado.</li> <li>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de las torres y accesos.</li> </ol>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria de la autoridad certificadora, Enel deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</li> <li>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Enel, de acuerdo, a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</li> <li>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</li> <li>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta dl administrado, la DFAI dictará la medida</li> </ol>





<p><b>Conducta Infractora N° 2</b></p> <p>Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que implemento accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</p>	<p>correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>
---	--	---	---

141. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva el administrado presentará un informe que incluya las medidas de manejo ambiental del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

142. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Enel deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.

143. Cabe agregar que, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Enel proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictada por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2773-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Distribución Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar el dictado de las medidas correctivas contempladas en la Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

**Artículo 3°.** - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.** - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24°







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2773-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/abb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



del Instituto de Estudios y Promoción del Desarrollo (IDEP) de la Universidad de Chile, en el marco del convenio de colaboración suscrito el 15 de mayo de 2014.

En virtud de lo anterior, se ha procedido a la entrega de los datos estadísticos correspondientes a la actividad de investigación y desarrollo tecnológico, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del convenio de colaboración suscrito el 15 de mayo de 2014.

Atentamente,

Eduardo Mery de la Cruz  
Directora de Investigación y Desarrollo Tecnológico  
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica - CONICYT